



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: CORPORACION INTERACTUAR**

**Demandado: ARNOLD IGNACIO BASTO GAITAN Y MARIA ETELVINA GAITAN**

Radicación: 25718408900120210062800

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado ARNOLD IGNACIO BASTO GAITAN se encuentra legalmente notificado de la orden de apremio en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según consta a folio 21 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 193, hoy 31/10/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo hipotecario**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: ISRAEL DE JESUS MORALES CARVAJAL**

Radicación: 25718408900120220009400

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, y para que tenga lugar el secuestro del predio denominado FINCA VILLA ANGELICA, ubicado en la vereda Icalí, jurisdicción del Municipio de Sasaima, se señala la hora de las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2023.

Se designa como secuestre a \_\_\_\_\_.  
Comuníquesele tal designación por un medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 193, hoy 31/10/2022

*DIANA MARTINEZ GALEANO*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: SAUL TORRES CORTES**

Radicación: 25718408900120220035400

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y que aparece glosado a folio 13 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Los dineros existentes entréguese a la parte ejecutante, por secretaría elabórese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 193, hoy 31/10/2022

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: VICTOR MANUEL GIRAL REY**

Radicación: 30001408900120170010700

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y que aparece glosado a folio 53 del expediente digital, y coadyuvado por la apoderada de la entidad ejecutante, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor. El contrato de hipoteca y demás documentos devuélvanse a la parte ejecutante.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 193, hoy 31/10/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: LUIS DAVID BARBA PEDROZO**

Radicación: 25718408900120220026900

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda la parte ejecutante deberá gestionar la notificación en legal forma del auto proferido el 6 de septiembre de 2022 al extremo demandado.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 193, hoy 31/10/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo de alimentos

**Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: RUBEN DARIO TORRES HERNANDEZ**

Radicación: 25718408900120220027100

Se reconoce a la Dra. TIBISAY PAOLA ZEA REYES como apoderada judicial del demandado señor RUBEN DARIO TORRES HERNANDEZ en los términos y para los fines del memorial poder glosado a folio 14 del expediente digital.

Del incidente de nulidad procesal presentado por el extremo demandado a través de apoderada judicial legalmente constituida córrase traslado al extremo ejecutante por el término de tres días. Art. 129 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 193, hoy 31/10/2022

*Diana Maria Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: NELSY MILENA GALAN URIELES**

**Demandado: JUAN JOSE PIANETA GARCIA**

Radicación: 25718408900120220014500

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 5 de mayo de 2022, se promovió por parte de NELSY MILENA GALAN URIELES demanda de ejecución singular contra JUAN JOSE PIANETA GARCIA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$2.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$2.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 16 de mayo de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia.

Mediante proveído del 7 de septiembre de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de JUAN JOSE PIANETA GARCIA, para que en el término de cinco días pague a favor de NELSY MILENA GALAN URIELES, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1177 otorgada el 26 de abril de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

1. La suma de \$2.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
2. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 16 de mayo de 2022, y por anotación en estado del auto del 7 de septiembre de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento



y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 24 de mayo de 2022, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 3 de agosto de 2022, y en providencia del 7 de septiembre de 2022.
2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.
3. - Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
4. - Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.
5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>193</u>, hoy <u>31/10/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: OLGA ESTHER POLO ARZUZA**

Radicación: 30001408900120110015400

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 3 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiese.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 193, hoy 31/10/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **Divisorio**

**Demandante: BERTA LIBIA GALLEGO BUITRAGO**

**Demandada: MARIA AMANDA GALLEGO BUITRAGO Y MIGUEL FERNANDO REY AMAYA**

Radicación: 25718408900120220043100

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 14 de septiembre de 2022, la señora BERTA LIBIA GALLEGO BUITRAGO, obrando mediante apoderado judicial legalmente constituido, promovió demanda en contra de MARIA AMANDA GALLEGO BUITRAGO y MIGUEL FERNANDO REY AMAYA, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...predio denominado EL PALMAR, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-53387, con código Catastral anterior 2571802000007001900 y actual 257180200000000070019000000000, ubicado en la Vereda San Bernardo de la comprensión Municipal de Sasaima, Cundinamarca, y que corresponde al siguiente:

“Lindando por el costado sur, en línea semicircular y en extensión de cuarenta y tres metros con cincuenta centímetros aproximadamente (43.50m) con la carretera que en este tramo, de occidente a oriente, conduce hacia la Victoria o hacia el municipio de la Vega (Cundinamarca), hasta la desembocadura de la carretera o camino EL GUAMAL: por el segundo costado desde la intersección de las dos carreteras citadas, en líneas semirrectas y en dirección aproximada hacia el noroccidente, en extensión de cuarenta y ocho metros treinta centímetros aproximadamente (48.30m), linda con la carretera o camino EL GUAMAL y por el tercer costado en línea recta, encerrando el predio, desde la carretera o camino EL GUAMAL, en dirección hacia el sur occidente, hasta llegar a la carretera la Victoria o al municipio de la Vega (Cundinamarca), punto de partida, cerca de alambre de por medio, lindando con el predio denominado "Galicia" de propiedad de los señores Santos Hernando Rincón Barreto y Martha Hortencia Cárdenas de Rincón, en extensión aproximada de cincuenta y cuatro metros noventa y cinco centímetros aproximadamente (54.95m)”.

Se fundan las pretensiones en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: Los señores BERTA LIBIA GALLEGO BUITRAGO, MARIA AMANDA GALLEGO BUITRAGO y MIGUEL FERNANDO REY AMAYA son codueños del predio denominado EL PALMAR, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-53387, con código Catastral anterior 2571802000007001900 y actual 257180200000000070019000000000, ubicado en la Vereda San Bernardo de la comprensión Municipal de Sasaima, Cundinamarca, y que corresponde al siguiente: “Lindando por el costado sur, en línea semicircular y en extensión de cuarenta y tres metros con cincuenta centímetros aproximadamente (43.50m) con la carretera que en este tramo, de occidente a oriente, conduce hacia la Victoria o hacia el municipio de la Vega (Cundinamarca), hasta la desembocadura de la carretera o camino EL GUAMAL: por el segundo costado desde la intersección de las dos carreteras citadas, en líneas semirrectas y en dirección aproximada hacia el noroccidente, en



extensión de cuarenta y ocho metros treinta centímetros aproximadamente (48.30m), linda con la carretera o camino EL GUAMAL y por el tercer costado en línea recta, encerrando el predio, desde la carretera o camino EL GUAMAL, en dirección hacia el sur occidente, hasta llegar a la carretera la Victoria o al municipio de la Vega (Cundinamarca), punto de partida, cerca de alambre de por medio, lindando con el predio denominado "Galicia" de propiedad de los señores Santos Hernando Rincón Barreto y Martha Hortencia Cárdenas de Rincón, en extensión aproximada de cincuenta y cuatro metros noventa y cinco centímetros aproximadamente (54.95m)."

SEGUNDO: Los señores BERTA LIBIA GALLEGO BUITRAGO, MARIA AMANDA GALLEGO BUITRAGO y MIGUEL FERNANDO REY, adquirieron su copropiedad sobre el bien relacionado en el hecho precedente, en común y proindiviso por partes iguales por compraventa, realizada a la señora MARINA ESCOBAR SARMIENTO, mediante la escritura pública número 1.250 del 27 de septiembre del 2016, otorgada en la Notaria Cuarenta y Nueve de Circulo de Bogotá, inscrita en el mismo folio de matrícula inmobiliaria 156-53387.

TERCERO: MARIA AMANDA GALLEGO BUITRAGO y MIGUEL FERNANDO REY mantienen una unión marital de hecho entre sí, tal como se desprende del texto del título escriturario mediante el cual adquirieron la titularidad.

CUARTO: Los comuneros referidos, no obstante, diversos intentos efectuados por mi representada judicial, no han podido conciliar lo inherente a la división material, aunque los mismos, ejercen posesión y disposición sobre franjas de terreno debidamente delimitadas, en las que, se han levantado construcciones para vivienda Agrícola Familiar.

QUINTO: Según informe o avalúo que, en cumplimiento al inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, se adjunta a la demanda, el predio aquí referido es susceptible de división material, para las 2 UAF que han pretendido la aquí demandante y que, dicho sea de paso, ya están físicamente determinadas y en poder de cada uno de aquellos.

La demanda se admitió formalmente por auto calendario 28 de septiembre de 2022, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado por conducta concluyente mediante escrito que aparece glosado a folio 9 del expediente digital, presentado en la secretaria de este Despacho el pasado 19 de octubre de 2022, quienes de manera conjunta de consuno manifiestan que no se oponen a las pretensiones de la demanda, y adicionalmente señalaron que renuncian al resto del traslado.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, "la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse



proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común y proindiviso; lo anterior se desprende no solo del contenido de la escritura pública N° 1250 otorgada el 27 de septiembre de 2016 en la Notaría 49 del Círculo de Bogotá D.C., y del contenido del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-53387, glosado a folio 2 del expediente digital, frente al siguiente bien inmueble, a saber:

predio denominado EL PALMAR, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-53387, con código Catastral anterior 2571802000007001900 y actual 257180200000000070019000000000, ubicado en la Vereda San Bernardo de la comprensión Municipal de Sasaima, Cundinamarca, y que corresponde al siguiente:

“Lindando por el costado sur, en línea semicircular y en extensión de cuarenta y tres metros con cincuenta centímetros aproximadamente (43.50m) con la carretera que en este tramo, de occidente a oriente, conduce hacia la Victoria o hacia el municipio de la Vega (Cundinamarca), hasta la desembocadura de la carretera o camino EL GUAMAL: por el segundo costado desde la intersección de las dos carreteras citadas, en líneas semirrectas y en dirección aproximada hacia el noroccidente, en extensión de cuarenta y ocho metros treinta centímetros aproximadamente (48.30m), linda con la carretera o camino EL GUAMAL y por el tercer costado en línea recta, encerrando el predio, desde la carretera o camino EL GUAMAL, en dirección hacia el sur occidente, hasta llegar a la carretera la Victoria o al municipio de la Vega (Cundinamarca), punto de partida, cerca de alambre de por medio, lindando con el predio denominado "Galicia" de propiedad de los señores Santos Hernando Rincón Barreto y Martha Hortencia Cárdenas de Rincón, en extensión aproximada de cincuenta y cuatro metros noventa y cinco centímetros aproximadamente (54.95m)”, tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-53387.

Derechos que se encuentran distribuidos así:

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de venero a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la



presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, los señores MARIA AMANDA GALLEGO BUITRAGO y MIGUEL FERNANDO REY AMAYA no alegaron pacto de indivisión, ni se advierte fraude, o colusión en el allanamiento implícito por la parte demandada, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda y lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados y englobados según el libelo de demanda, y finalmente que resulta objeto de división material serán destinados única y exclusivamente para vivienda campesina, por tratarse de predios que se destinaron para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18, y siguiendo la instrucción administrativa 18 del 24 de noviembre de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto los demandantes como la parte demandada, son propietarios en común y proindiviso en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues manifestaron no oponerse a las suplicas de la demanda; derechos que se encuentran consignados en la escritura pública mencionada, como así consta en las anotaciones N° 008 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-53387, documentos todos glosado en pdf al folio 2 del expediente digital.



Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Decretar la división material del predio rural que se indica más adelante para entregar a cada codueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos: del predio denominado EL PALMAR, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-53387, con código Catastral anterior 2571802000007001900 y actual 257180200000000070019000000000, ubicado en la Vereda San Bernardo de la comprensión Municipal de Sasaima, Cundinamarca, y que corresponde al siguiente:

“Lindando por el costado sur, en línea semicircular y en extensión de cuarenta y tres metros con cincuenta centímetros aproximadamente (43.50m) con la carretera que en este tramo, de occidente a oriente, conduce hacia la Victoria o hacia el municipio de la Vega (Cundinamarca), hasta la desembocadura de la carretera o camino EL GUAMAL: por el segundo costado desde la intersección de las dos carreteras citadas, en líneas semirrectas y en dirección aproximada hacia el noroccidente, en extensión de cuarenta y ocho metros treinta centímetros aproximadamente (48.30m), linda con la carretera o camino EL GUAMAL y por el tercer costado en línea recta, encerrando el predio, desde la carretera o camino EL GUAMAL, en dirección hacia el sur occidente, hasta llegar a la carretera la Victoria o al municipio de la Vega (Cundinamarca), punto de partida, cerca de alambre de por medio, lindando con el predio denominado "Galicia" de propiedad de los señores Santos Hernando Rincón Barreto y Martha Hortencia Cárdenas de Rincón, en extensión aproximada de cincuenta y cuatro metros noventa y cinco centímetros aproximadamente (54.95m”, Inmueble que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-53387.

2.- Se concede a las partes el termino de cinco días para que designen partidor.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez



**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 193, hoy 31/10/2022

*DIANA MARTINEZ G.*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: NORBERTO MOLINA GUERRERO**

Radicación: 30001408900120160012100

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 21 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Los dineros existentes devuélvanse al extremo demandado, para lo cual por secretaría deberá librarse atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 193, hoy 31/10/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: LUIS ARIEL BECERRA DEL TORO**

Radicación: 30001408900120150024700

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 9 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Los dineros existentes devuélvanse al extremo demandado, para lo cual por secretaría deberá librarse atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 193, hoy 31/10/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: LUGDANER CALDERON**

Radicación: 30001408900120140013000

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 3 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Los dineros existentes devuélvanse al extremo demandado, para lo cual por secretaría deberá librarse atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 193, hoy 31/10/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: MANUEL ANTONIO QUINTERO HERNANDEZ**

Radicación: 30001408900120120003000

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 55 cuaderno principal del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Los dineros existentes devuélvanse al extremo demandado, para lo cual por secretaría deberá librarse atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 193, hoy 31/10/2022

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria